

Dictamen en relació con la consulta formulada por un colegio profesional sobre la posibilidad de ser consultor autorizado del Registro oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un colegio profesional en el que plantea la viabilidad de ser consultor autorizado del Registro oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña (en adelante, ROPEC).

En concreto, se plantean las siguientes cuestiones:

“1. Conocer la viabilidad y si existe algún impedimento legal en materia de protección de datos para que el Colegio pueda ser consultor autorizado del ROPEC a los únicos efectos de la tramitación de expedientes de denuncia presentados ante este Colegio, y siempre con pleno respeto a la legislación sobre protección de datos de carácter personal puesto que en ningún caso se pretende disponer de datos de especial protección.

2. Conocer si existe algún impedimento legal en materia de protección de datos que argumente el impedimento de que el ROPEC sea un registro de consulta abierta a la ciudadanía, entendido como un derecho al acceso de la información de los profesionales que les atienden.”

Analizada la consulta y vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen.

(...)

II

El Colegio profesional expone en su escrito de consulta que recibe muchas consultas, tanto de las empresas que contratan a profesionales del deporte como de los ciudadanos consumidores de servicios deportivos, y también de sus propios colegiados, en los que se solicita licita conocer si estos profesionales disponen del requisito de titulación que marca la legislación vigente para el ejercicio de la profesión.

A continuación manifiesta que, en cuanto a aquellos profesionales graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, puede dar respuesta fácilmente, dado que se trata de personas

colegiadas en el colegio. En cuanto al resto de profesionales del deporte, teniendo en cuenta que éstos deben inscribirse en el ROPEC, manifiesta que da traslado a la Secretaría General del Deporte, que es la responsable. En este punto señala que a menudo la respuesta de este órgano se demora o es denegada, por lo que no pueden dar respuesta a la consulta que se les ha realizado.

Ante esta situación, el colegio profesional plantea a esta Autoridad si sería viable, desde la vertiente de la protección de datos, configurarse como consultores autorizados del ROPEC y, por tanto, disponer de un acceso directo a la base de datos del registro.

Hacer notar que, en atención a las manifestaciones del colegio profesional, el acceso al ROPEC parece plantearse no sólo para atender este tipo de consultas que reciben, sino también para tramitar expedientes de denuncia en relación con las personas inscritas en el ROPEC. Esto obliga a analizar, de forma separada, ambos escenarios.

III

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), define tratamiento de datos como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción”* (artículo 4.2).

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

En el contexto en el que nos encontramos resulta de especial interés la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, relativa a que *“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”*.

Hay que tener en consideración que, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo puede considerarse fundamentado en esta base jurídica cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Es decir, desde el punto de vista de la protección de datos, la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD podría legitimar los tratamientos de datos personales que resulten necesarios para el ejercicio de las competencias o funciones públicas que tenga legalmente atribuidas el colegio profesional, siempre que se respeten también el resto de principios y garantías establecidas en la legislación de protección de datos.

El colegio profesional plantea la posibilidad de acceder al ROPEC para atender las consultas que se le formulan sobre determinados profesionales del deporte, en concreto, para conocer si disponen de la adecuada titulación para llevar a cabo una determinada actividad deportiva.

Visto esto, cabe mencionar la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte, que tiene por objeto *“regular los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconocer expresamente cuáles son estas profesiones, asignar las competencias asociadas, especificar las titulaciones o acreditaciones, determinar las titulaciones necesarias para ejercerlas y atribuir a cada profesión el ámbito funcional específico que le corresponde”* (artículo 1.1) .

El artículo 8 de esta ley dispone que *“pueden ejercer las profesiones del deporte reguladas por esta ley las personas que, además de cumplir los requisitos generales que se establecen, estén inscritas en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña o, en su caso, que sean miembros del colegio profesional que les corresponde. El requisito de colegiación sólo es exigible si existe el colegio profesional correspondiente”* (apartado 1). Y añade que *“deben fijarse por reglamento la estructura, funciones y régimen de publicidad y funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña. (...)”* (apartado 3).

El Decreto 68/2009, de 28 de abril, por el que se regula el ROPEC, aprobado en desarrollo del artículo 8.3 de la Ley 3/2008, concreta que no deben inscribirse en el ROPEC, entre otros , *“las personas que, de acuerdo con la legislación vigente, deban inscribirse obligatoriamente en el colegio profesional que les corresponde”* (artículo 2.2).

El artículo 2.1 de los Estatutos del colegio profesional dispone que *“los licenciados o graduados de educación física o ciencias de la actividad física y del deporte, en posesión del título académico reconocido y en estado de poder ejercer las actividades propias de la profesión, se agruparán necesariamente en un colegio profesional (...)”*.

Así pues, las personas que quieran ejercer las profesiones del deporte y dispongan de certificados o títulos de formación oficiales determinados en la Ley 3/2008 deben inscribirse obligatoriamente en el ROPEC. Ahora bien, si se trata de personas graduadas o licenciadas en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte (CAFE), no deben inscribirse en el ROPEC, sino que deben colegiarse en el colegio profesional .

La normativa reguladora del ROPEC dispone que este registro depende del departamento competente en materia de deporte y que queda adscrito a la Escuela Catalana del Deporte del Consejo Catalán del Deporte (artículo 8.2 Ley 3/2008 y artículo 3.1 Decreto 68 /2009).

A pesar de la posibilidad de delegar la función pública de gestión del ROPEC en una corporación de derecho público, en una asociación profesional o en cualquier otra entidad que pueda recibir la delegación de funciones públicas de carácter administrativo (artículo 8.4 Ley 3/2008), no consta que esto se haya llevado a cabo en el colegio profesional.

Por tanto, corresponde a la Administración de la Generalidad, concretamente, a la Secretaría general del Deporte y de la Actividad Física, y no al colegio profesional, la competencia para atender y resolver las consultas que se formulan sobre el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de las profesiones del ámbito del deporte a que se refiere la Ley 3/2008 respecto a aquellos profesionales inscritos en el ROPEC.

En consecuencia, el tratamiento de datos pretendido del ROPEC por parte del colegio profesional (el acceso directo al registro) no podría sustentarse en la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, esto es en el cumplimiento de una misión llevada a cabo en interés público a raíz de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

Esto no quiere decir pero, como veremos a continuación, que el colegio profesional no pueda tener acceso al ROPEC, si bien este tratamiento, desde el punto de vista de la protección de datos, deberá encontrar su fundamento en alguna de las demás bases jurídicas del artículo 6.1 del RGPD.

IV

El RGPD dispone que el tratamiento de datos será lícito si éste *“es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”* (artículo 6.1.c)).

Como en el supuesto anterior, este tratamiento sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley (artículo 8.1 LOPDGDD).

Por tanto, desde la vertiente de la protección de datos, esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD podría legitimar el acceso del colegio profesional al ROPEC, en la medida en que concurra una norma con rango de ley que establezca la obligación del responsable del ROPEC de facilitar el acceso a la información contenida en este registro. Esto, sin perjuicio de que dicho acceso deba respetar el resto de principios de la legislación de protección de datos.

La Ley 3/2008 prevé que por reglamento debe regularse, entre otros aspectos, el régimen de publicidad y funcionamiento del ROPEC (artículo 8.3), lo que lleva a tener presente, de nuevo, lo establecido en el Decreto 68/ 2009, antes citado.

El artículo 4.2 de este Decreto dispone que *“cualquier persona tiene derecho al acceso al Registro, en los términos que establece el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.”*

Esta norma, la Ley 30/1992, fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC). La LPAC reconoce como un derecho de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, el acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo que prevé la normativa de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el resto del ordenamiento jurídico (artículo 13.d)).

Por tanto, la referencia a la Ley 30/1992 debe entenderse hecha al régimen de acceso regulado en la legislación de transparencia.

El colegio profesional manifiesta en su escrito de consulta no entender por qué el ROPEC no es de consulta abierta a toda la ciudadanía, teniendo en cuenta que se trata de un registro público.

Tal y como ha puesto de manifiesto esta Autoridad en numerosas ocasiones (entre otras, en los dictámenes [CNS 22/2013](#) y [CNS 29/2019](#) o en el informe [IAI 52/2018](#), disponible en la web de la Autoridad), el carácter público de los registros previsto por la normativa aplicable no debe presuponer el acceso a cualquier tipo de información personal que éstos puedan contener o que esta información deba ser difundida a través de cualquier sistema y con un alcance generalizado. En este caso, es el propio Decreto 68/2009 el que, a pesar de tratarse de un registro público, no prevé su publicidad activa (que debería estar prevista en una norma con rango de ley) y se remite a la normativa que regula el derecho de acceso a la información pública.

En nuestro caso, hay que tener en cuenta, por tanto, lo establecido en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC).

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a “acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”.

Por su parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), concreta que es información pública objeto del derecho de acceso “toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.”

La información sobre los profesionales del deporte que consta en el ROPEC, en los términos del artículo 3.2 del Decreto 68/2009, es información pública en virtud del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y s. LTC).

En concreto, y en lo que concierne al derecho a la protección de datos personales, hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LTC, así como los principios de la normativa de protección de datos personales.

Respecto al acceso a información pública que no contiene datos merecedores de especial protección, como sería el caso que nos ocupa, el artículo 24.2 de la LTC dispone lo siguiente:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*

*d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.
(...).”*

A efectos de dicha ponderación, hay que tener en cuenta que, como bien señala el preámbulo de la Ley 3/2008, las actividades deportivas son parte de la denominada industria del ocio, de la recreación, del tiempo libre, de la salud, del turismo o, incluso, de la estética, y tienen una fuerte incidencia en la salud y seguridad de las personas que las practican. Conviene destacar en especial que, entre los destinatarios de estas actividades, encontramos a menudo a todo un colectivo de personas merecedoras de una protección especial, como son los niños, las personas mayores y las personas con problemas de salud. No puede obviarse que la prestación de servicios propios de los profesionales del deporte sin disponer de titulación o sin cumplir los requisitos exigidos puede comportar un riesgo para la salud y seguridad de estas personas.

Visto esto, se puede considerar de interés público poder conocer si una determinada persona que dice ser profesional del deporte y que presta sus servicios como tal reúne los requisitos exigidos legalmente para el ejercicio de tal profesión, para la mejor defensa de los derechos de la persona que es usuaria y/o consumidora, de la misma manera, de hecho, que esta información podría conocerse si se tratara de un profesional del deporte obligado a colegiarse (a través de la consulta del registro de colegiados (artículo 40 bis.2 Ley 7/2006, de 31 de mayo, de ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales)).

Desde el punto de vista de la protección de datos, entregar esta información comportaría una injerencia en el derecho a la protección de datos de los profesionales del deporte afectados, dado que permitiría conocer no sólo su identidad sino que cuenta con la titulación y la resto de requisitos necesarios para llevar a cabo la actividad profesional que desarrolla. Pero debe tenerse en cuenta que se trataría en todo caso de aspectos vinculados a su actividad profesional como profesional del deporte.

Hay que tener presente que la consulta o acceso a la información del ROPEC se plantearía respecto a un determinado profesional del deporte, en relación con el que se plantean dudas sobre su titulación, y no de forma indiscriminada o generalizada a toda la información del ROPEC y respeto a todos los profesionales inscritos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones no parece que la normativa de protección de datos deba impedir el acceso de los ciudadanos a la información del ROPEC respecto a la acreditación de un concreto profesional del deporte para el ejercicio de la actividad deportiva que presta, cuando éstos así lo soliciten.

Esto, trasladado al caso que nos ocupa, llevaría a admitir también la posibilidad de que el colegio profesional pueda tener acceso a esta información del ROPEC, siempre que se produzca en los términos señalados. Es decir, un eventual acceso directo al ROPEC debería configurarse de forma que sólo se permitiera el acceso a la información vinculada a un determinado profesional del deporte, sobre quien se realiza la consulta al ROPEC, y no de forma indiscriminada.

Este acceso, desde la vertiente de la protección de datos, resultaría lícito sobre la base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD, en conexión con las previsiones examinadas de la LTC y de la normativa sectorial de aplicación (Ley 3/2008 y Decreto 68/2009).

V

El colegio profesional también plantea en su consulta la posibilidad de acceder al ROPEC a efectos de luchar contra el intrusismo profesional y, concretamente, de tramitar los expedientes de las denuncias que reciben en relación con los profesionales del deporte inscritos en este registro.

El artículo 11 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, de ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, relativo al intrusismo y actuaciones profesionales irregulares, define el intrusismo profesional como *“la realización de actuaciones profesionales sin cumplir los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la profesión”* (apartado 1).

De acuerdo con el artículo 6 de esta Ley, los requisitos imprescindibles que debe cumplir todo profesional para poder ejercer su profesión son:

- a) *Tener el título académico y las condiciones que determina el artículo 5* (sobre el acceso al ejercicio).
- b) *No estar en situación de inhabilitación profesional.*
- c) *No estar sujetas a ninguna de las causas de incompatibilidad o de prohibición establecidas por las leyes.*
- d) *Cumplir, en su caso, las normas de colegiación correspondientes.”*

De acuerdo con el artículo 39 de esta misma Ley, corresponde a los colegios profesionales, entre otras funciones públicas, *“velar por los derechos y por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los colegiados y para que no se produzcan actos de intrusismo, de competencia desleal u otras actuaciones irregulares en relación con la profesión colegiada, adoptando, en su caso, las medidas y acciones establecidas por el ordenamiento jurídico”* (letra b)).

En este punto, conviene señalar, en atención a los términos de la consulta planteada, que la potestad sancionadora por vía disciplinaria de los colegios profesionales abarca únicamente a sus colegiados.

Así se establece en el artículo 5.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, según el cual les corresponde, entre otras funciones, la de *“ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”*.

En el mismo sentido, el artículo 15.3 de la Ley 7/2006 dispone que *“los colegios profesionales y, en su caso, los consejos de colegios profesionales tienen competencia para sancionar a los colegiados que infrinjan las disposiciones colegiales y profesionales, de conformidad con lo que disponen este título I el título V.”*

Por tanto, hay que tener presente que, respecto a los profesionales del deporte colegiados en el colegio profesional, en caso de que se dispusiera de indicios suficientes de la comisión de una falta o infracción administrativa, el colegio profesional estaría obligado a abrir un expediente disciplinario, a fin de constatar la situación indiciaria de intrusismo profesional (como ejercer sin titulación) y, en su caso, sancionarla (artículo 80 Estatutos).

Siendo así, en el seno de este procedimiento disciplinario, el colegio profesional podría solicitar o consultar a un tercero la información relativa a si la persona colegiada en cuestión ha obtenido la titulación requerida para el ejercicio de la profesión en la medida en que esta información sea relevante para la tramitación del expediente disciplinario a un colegiado. La comunicación o acceso a esta información se fundamentaría en el ejercicio de una función pública atribuida por ley al colegio profesional y, por tanto, resultaría lícita en base al artículo 6.1.e) del RGPD, en conexión con la normativa reguladora de los colegios profesionales.

Esta situación, hacer notar, podría corresponderse con el citado ejemplo en la consulta sobre que el *Ministerio de Educación* permite el acceso del colegio profesional a su base de datos.

Ahora bien, respecto a los profesionales del deporte no colegiados en el colegio profesional, hay que tener en cuenta que, en caso de sospechar o tener constancia de que están realizando actuaciones propias o exclusivas de la profesión sin reunir los requisitos exigidos, el colegio profesional debería limitarse a poner en conocimiento de la Administración de la Generalidad esta conducta de intrusismo profesional, dado que es esta administración y no el colegio profesional quien tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas administrativas necesarias para corregirla y, consecuentemente, quien puede tratar la información personal necesaria a tal efecto (artículo 6.1.e) RGPD).

En este sentido, el artículo 15.2 de la Ley 7/2006 prevé que *“el régimen disciplinario de las profesiones tituladas no colegiadas es ejercido por la Administración de la Generalidad. También está ejercido en el caso de profesionales que tengan la obligación de estar colegiados y no la cumplan, o de las empresas y entidades que contraten profesionales en este supuesto.”*

En concreto, debería ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación del Departamento de Justicia, dado que, de acuerdo con el Decreto 47/2022, de 15 de marzo, de reestructuración del Departamento de Justicia, le corresponde a este órgano *“realizar las acciones legales contra el intrusismo profesional en los términos establecidos en la legislación vigente sobre el ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales”* (artículo 25.1.f)).

Ello, sin perjuicio de que la conducta indiciaria de intrusismo profesional detectada por el colegio profesional pueda ponerse también en conocimiento de las autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal para el caso de que puedan derivarse responsabilidades penales (artículo 262 LECrim.).

Por todo ello, cabe concluir que en este caso no podría admitirse el acceso a la información del ROPEC que plantea el colegio profesional a efectos de controlar el intrusismo profesional de personas no colegiadas.

Conclusión

El acceso del colegio profesional a la información del ROPEC sobre si un determinado profesional del deporte está inscrito en el mismo se puede fundamentar en la base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD, en conexión con las previsiones de la legislación de transparencia, en los términos expuestos en el apartado IV de este dictamen.

En cambio, no estaría justificado por esta base jurídica el acceso del colegio profesional para el control del intrusismo profesional de una persona no colegiada en el colegio profesional.

Barcelona, 2 de junio de 2022

Traducción Automática